M

artha Bonett y Javier Rodríguez Hernández, en su artículo [Sarlaft, ¿de dónde venimos y para dónde vamos?](https://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/Financiero-Cambiario-y-Seguros/sarlaft-de-donde-venimos-y-para-donde-vamos?CodSeccion=1), anotan: “(…) *se puede percibir en el empresariado que dicha tendencia llevará a que quien se desempeñe como Oficial de Cumplimiento dentro de una compañía, asuma no solo el riesgo de autocontrol y gestión de LA/FT, sino también otros como los de habeas data, ética, anticorrupción y soborno transnacional, así como las obligaciones específicas para cada sector.* (…)”.

Mal hizo la Superintendencia Bancaria al regular los sistemas de administración de riesgos por fuera del sistema de control interno. Como se recordará la legislación financiera determinó que el oficial de cumplimiento está obligado a “*No pertenecer a órganos de control*”. En cambio, le corresponde “*Evaluar los informes presentados por la auditoría interna o quien ejecute funciones similares o haga sus veces, y los informes que presente el revisor fiscal y adoptar las medidas del caso frente a las deficiencias informadas*”.

Si los administradores son los responsables del sistema de control interno, ¿dónde están sus obligaciones específicas en esta materia? ¿Qué prueba deben levantar de sus tareas de diseño, implementación y supervisión del control interno?

Muchos han luchado por quitar a la revisoría fiscal la vigilancia de los administradores. Si así fuere ¿Quién cuidará el cumplimiento de las obligaciones de los gestores? Ya se sabe que los administradores tienen el poder de eludir el control interno. Obviamente las posibilidades aumentan si no tienen un inspector. Ciertamente la respuesta no está en las autoridades de supervisión, cada más más reactivas que proactivas.

En lugar de centrarse en los administradores, muchas normas dirigen al revisor fiscal hacia otras perspectivas. Así, por ejemplo, “*Sin perjuicio de las funciones asignadas en otras disposiciones al revisor fiscal, éste deberá elaborar un reporte trimestral dirigido a la junta directiva u órgano que haga sus veces, en el que informe acerca de las conclusiones obtenidas en el proceso de evaluación del cumplimiento de las normas e instructivos sobre el Sarlaft.*”. Normas como ésta, impregnada del mismo error con el que se estructuraron los comités de auditoría, de hecho, hacen que el revisor fiscal dependa de los administradores.

El gran problema de todas estas medidas radica en la capacidad de los delincuentes en analizarlas y resolver como evadirlas. Mucho dinero de dudoso origen se sigue moviendo en efectivo.

Como la [Ley 222 de 1995](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1995-ley-222.doc) exige que los administradores informen sobre la situación administrativa de la autoridad, ellos tendrían que ocuparse del control interno en sus memorias. No lo hacen y las autoridades no les dicen nada. Muchos revisores fiscales tendrán que dar conceptos negativos sobre el control interno, pasando por alto su conformidad en el pasado. Hoy no es posible que sigamos tolerando la falta de documentación.

*Hernando Bermúdez Gómez*